

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018-00491 Ejecutivo de VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S. EN REORGANIZACION contra CATERING GOURMET 100% S.A.S. EN REORGANIZACION.

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto que puso en conocimiento sobre el aviso de reorganización de la sociedad demandada, con anterioridad a la presente demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que puso en conocimiento sobre el aviso de reorganización de la sociedad demandada que había sido radicado el 29 de junio de 2017, y respecto del cual en su momento el Juzgado dio respuesta mediante Oficio 3203 del 14 de julio de 2017, a la Superintendencia de Sociedades, comunicando que verificado el sistema de gestión judicial no se registraban procesos donde interviniera como parte CATERING GOURMET 100% SAS, por cuanto en efecto para ese momento no existían procesos en curso.

No obstante, con posterioridad al aviso de reorganización se presentó la demanda de la referencia y se libró mandamiento de pago.

La parte recurrente, a través de su apoderado judicial, expresa que la sociedad demandada fue admitida en el trámite de insolvencia empresarial a que alude la ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 430-009349 del 26 de mayo de 2017.

Menciona que las obligaciones que se cobran, la más antigua de ellas, está fechada en diciembre 20 de 2017, y así sucesivamente hasta la última factura fechada en febrero 26 de 2018, por lo que son posteriores a la admisión del trámite de insolvencia y el artículo 71 de la citada ley autoriza su cobro.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

En este caso se presentó la demanda con posterioridad al aviso de reorganización, por lo cual no procedía librar el mandamiento de pago,

teniendo en cuenta que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite (...)”.

El inciso segundo de la citada disposición dispone a su vez que “El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Por ende, si la demanda ejecutiva en este caso fue presentada el 10 de mayo de 2018, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, no procedía su admisión para librar el mandamiento de pago solicitado, y por el contrario debía rechazarse la misma con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Se hace necesario, entonces, declarar de plano la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago, calendado 18 de junio de 2018 y en el cuaderno 2 el auto calendado 14 de agosto de 2018 que resolvió sobre medidas cautelares, las cuales no fueron practicadas.

Vistas así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1º REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas.
- 2º DECLARAR DE PLANO la nulidad de la actuación surtida en el cuaderno 1, que corresponde al auto de mandamiento de pago calendado 18 de junio de 2018, y en el cuaderno 2 el auto del 14 de agosto de 2018, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y en su lugar, rechazar la demanda.
- 3º. DECLARAR terminada la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro. 066 Hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Civil 020 Oral
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1887bb982d95053d0e89f12fd209d78e6769271546497f2b870aaab02c757937

Documento generado en 30/08/2021 06:38:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>